



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 DE JUNIO DE 2023

APELACIÓN DE SENTENCIA

Referencia : 110014003003-2017-01180-01
Demandante : PROARCA COLOMBIA S.A.S.
Demandado : SOLUCIONES ROCA S.A.S.
Proceso : Ejecutivo

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Proarca Colombia S.A.S., en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá-

2. ANTECEDENTES

2.1. La demandante, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Soluciones Roca S.A.S., para que previos los trámites respectivos se accedan a las siguientes pretensiones:

2.2.- Se libre mandamiento de pago contra la demandada por la suma de \$47'702.011 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 008, con fecha de vencimiento 25 de enero de 2017, más los

intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación hasta que se verifique su pago.

3. Como fundamentos de sus pretensiones, fueron reseñados los siguientes hechos:

3.1. La demandada aceptó a favor de la sociedad demandante, el pagaré N° 008, con fecha de vencimiento de 25 de enero de 2017, pero la obligación no ha sido pagada.

4. El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, a quien se le asignó el asunto en primera instancia, libró mandamiento de pago el 29 de agosto de 2017 (fl. 38 C. 1) contra Soluciones Roca S.A.S., por la suma de \$38'257.270 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses de mora liquidados desde el 26 de enero de 2017 hasta que se verifique su pago.

Notificada la demandada por intermedio de curador ad litem, presentó la excepción de "Prescripción de la acción cambiaria", argumentada en que no se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda; por lo que transcurrió más de tres años desde la fecha de su vencimiento.

4. Evacuada la etapa instructiva y agotadas las etapas procesales, la autoridad de primera instancia definió el litigio el 30 de septiembre de 2021, declarando probada la excepción de mérito "*prescripción de la acción cambiaria*".

5. La sentencia fue apelada por la demandante, al considerar que la notificación del demandado se empezó a realizar desde agosto de 2019 y sólo hasta febrero de 2020 se ordenó el emplazamiento del convocado, el cual fue publicado en el registro de emplazados en septiembre de 2020, por lo que se están contabilizando los términos de forma inadecuada. Indicó que el juzgado de primera instancia no dio valor probatorio a un

correo aportado, en los cuales hubo un acercamiento con la demandada para celebrar un acuerdo de pago, con lo cual se interrumpió el término de prescripción, pues el demandado el 17 de octubre de 2017, a través de correo electrónico reconoció los valores adeudados y presentó oferta de pago de entregar una camioneta por valor de \$16.000.000 y el saldo por \$22'000.000 se proponía pagarlo en 24 meses, por lo que si se suman los dos valores arrojan como resultado la suma de \$38'000.000, siendo este el valor ejecutado en el proceso. Adicionalmente, manifestó que debe tenerse en cuenta la suspensión de los términos por la pandemia.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Corresponde determinar si procede la interrupción natural de la prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré N° 008, con ocasión a un acuerdo de pago suscrito por la demandada.

6.3. Ha previsto la ley, como forma de oponerse a la efectividad de las obligaciones la **prescripción** extintiva o liberatoria, cuyo fundamento a voces del artículo 2512 del Código Civil, radica en *“no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*, a lo que agrega el artículo 2535 de la misma codificación que esa figura *“exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*, es decir, desde que el acreedor queda en posibilidad jurídica de exigir, de inmediato y sin más formalidades, el pago de la prestación a cargo del obligado.

6.4.- El artículo 789 del Código de Comercio establece que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

6.5. El artículo 2539 del Código Civil establece:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”.

6.6. El artículo 94 del Código General del Proceso expresa:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...).”

6.7. En el presente asunto, se advierte lo siguiente:

El pagaré venció el 25 de enero de 2017 (fl. 4 C. 1).

La demanda se presentó el 12 de julio de 2017 (fl. 24 C. 1).

Se libró mandamiento de pago el 29 de agosto de 2017 auto que se notificó por estado a la parte demandante el 30 de agosto de 2017 (fl. 38 C. 1).

El demandado se notificó del mandamiento de pago, a través de curador ad litem el 25 de enero de 2021 (fl. 65 C. 1).

6.8. Como el demandante no vinculó a su contraparte dentro del lapso de un año, el término prescriptivo continuó corriendo afectando a la acción cambiaria de tal fenómeno el 25 de enero de 2020.

La presentación de la demanda no logró interrumpir la prescripción de la acción cambiaria porque el mandamiento de pago no se notificó dentro del año siguiente a su contraparte. Como la notificación del demandado se hizo luego del término del artículo 789 del Código de Comercio operó la prescripción.

Sin embargo, la parte demandante alega que el demandado el 17 de octubre de 2017, a través de correo electrónico reconoció los valores adeudados y presentó oferta de pago; por tanto, en su sentir, se interrumpió naturalmente la obligación.

En efecto, la ejecutante allegó al proceso el correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2017 a través del cual el representante legal de Soluciones Roca S.A.S., le remitió una propuesta de pago a la demandante Proarca Colombia S.A.S. en donde se expresa textualmente:

“No hemos querido desconocer la deuda evidenciada en las facturas de material suministrado por PROARCA COLOMBIA S.A.S., sin embargo, en 2017 solo llevamos ejecutados tres proyectos de construcción. La facturación acumulada en 2017 ha sido muy inferior a la lograda en la misma fecha en los años 2015 y 2016. Lo anterior solo nos ha permitido mantener la operación.

Por las razones anteriores no hemos contado con la liquidez suficiente para ejecutar el pago total o parcial de lo adeudado a PROARCA COLOMBIA S.A.S.” (fuera de texto).

Del anterior texto se advierte que, el demandado en tal documento hace referencia a una deuda de unas facturas por un material que suministró la demandante y en ningún momento hace referencia al pagaré cobrado en este proceso; por ende, se trata de obligaciones distintas. De

otro lado, al revisar la carta de instrucciones del título valor demandado, allí no se desprende que los valores con los cuales se llenaría el pagaré correspondían a rubros de facturas, como tampoco en la demanda se hizo alusión a ello; por tanto, considera este Despacho que no es posible tener esa propuesta de pago como un reconocimiento a la obligación aquí perseguida, pues en este trámite no se están ejecutando facturas sino el pagaré N° 008.

Así las cosas, como no se observa la interrupción civil de la prescripción, no es del caso entrar a estudiar sobre la suspensión de términos con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, pues el fenómeno prescriptivo del pagaré N° 008 aconteció el 25 de enero de 2020, cuando todavía la pandemia no había iniciado y mucho menos se habían expedido los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura decretando la suspensión de términos.

En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia emitida por el juzgado de primer grado.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C., el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma

de \$200.000. Por la entidad que dirimió la primera instancia, proceda a la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE (),



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 45 del 16 de junio de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria